-----Trelew, de marzo de 2019. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "V., H. C. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. Nro. 43 – Año 2019 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 223 – Año 2016) a fin de resolver la nulidad de la pericia médica y la solicitud de apertura a prueba formulado en el escrito de expresión de agravios de fs. 195/201 por la parte actora.---

-------**Y CONSIDERANDO:** ----------

------I) Que a fs. 186/192 el magistrado de grado dictó sentencia y desestimó la demanda entablada por el actor contra P. ART S.A. y le impuso las costas al accionante vencido.

-----II) A fs. 195/201 el Dr. F. A. P., letrado apoderado del actor, relata que se ha entablado acción por accidente de trabajo "in itínere" en contra de P. ART S.A. que le ocasionó una grave lesión en la rodilla derecha, rotura de ligamento cruzado. Describe que con el escrito de demanda su parte acompañó un informe pericial suscripto por el Dr. J. J. que indicaba la dolencia del trabajador y el porcentaje de incapacidad que padece. Agrega que dicho profesional fue ofrecido como consultor técnico de su parte. Indica que el nombrado galeno dio cuenta de la autoría y autenticidad del informe conforme surge de la prueba informativa producida y agregada en autos a fs. 152. Señala que durante el trámite del proceso el Dr. J. J. ingresó a prestar funciones en el Cuerpo Médico Forense, razón por la cual no pudo continuar como consultor técnico y tampoco podría haber intervenido en las presentes actuaciones como perito oficial por haber emitido opinión en forma previa al inicio del juicio. Explica que el perito médico designado en autos Dr. A. H., integrante del Cuerpo Médico Forense, cometió varias irregularidades y contradicciones en la pericia como en las explicaciones brindadas, las que fueron motivo de impugnación y pedido de nulidad por mendacidad y denunciado por incumplimiento de sus funciones ante el Superior Tribunal de Justicia. Refiere que el Dr. A. H. indicó que el Dr. J. J. habría participado del examen pericial como integrante del Cuerpo lo cual estaba vedado, e indicó una supuesta coincidencia con este último profesional con sus conclusiones que son diametralmente opuestas a las informadas por el entonces consultor técnico. Transcribe parte de las consideraciones efectuadas por el magistrado de grado. Refiere que le resulta agraviante que el a quo luego de considerar la prueba decisiva para resolver la controversia sostenga en forma arbitraria que en caso de discrepancia con el consultor técnico debe prevalecer la del perito oficial. Indica que ello afecta su derecho de defensa y garantía del debido proceso. Da cuenta que el juez de grado ha omitido considerar los sólidos fundamentos que sustentaron el pedido de nulidad.

Relata que el Dr. H. en el escrito presentado el 31/10/17 no realizó el informe que le fuera encomendado, sino que se limitó a presentar un formato de preguntas y respuestas que no guardan ninguna relación con las formalidades que deben observar para la realización de la experticia. Agrega que tampoco evacuó en forma completa los puntos peticionados por las partes. Describe que el perito reconoció que fundó la pericia en lo que él denominó criterio médico pero sin indicar en que se basa o porqué se apartó del baremo Decreto 659/96 y del informe realizado en forma previa a la radicación de la demanda por el Dr. J. J.. Agrega que el Dr. H. omitió realizar maniobras semiológicas que corresponden para detectar eventuales patologías de rodilla. Indica que del informe pericial oficial surgen datos del examen físico que resultan falsos ya que el galeno nunca le realizó al trabajador los exámenes para verificar si podía saltar o correr. Agrega que resulta falto también que el actor pueda pararse en punta de pie y talones, relata que ello le resulta dificultoso y doloroso. Indica que pese habérselo expresado el perito omitió dejar constancia que el actor no puede desarrollar actividad física con normalidad. Describe que además de la irregularidad que implica la participación del Dr. J. en la pericia, el Dr. H. expresó una supuesta coincidencia con el ex consultor técnico, apartándose diametralmente del informe efectuado por el Dr. J. J., haciéndole decir algo que nunca dijo. Señala que de haber tomado en cuenta el examen efectuado por el consultor debió haber explicado los fundamentos para apartarse de la calificada experticia del citado profesional, lo que no hizo. Transcribe parte de la pericia de parte y señala que tal cuestión no fue observada por el perito oficial. Agrega que el perito se apartó del diagnóstico otorgado por otro profesional sin dar ningún argumento para justificar dicho apartamiento. Expresa que las explicaciones brindadas no respondieron en forma categórica a la impugnación efectuada por su parte y que tampoco aplicó correctamente el baremo LRT ya que por una flexión de rodilla de 130º correspondería un otorgamiento de un 3 % de incapacidad. Señala que las irregularidades procesales que rodearon la pericia médica violentan lo establecido por el art. 6 incisos a) y b) del Acuerdo Plenario 9313/10 del STJCh. Insiste en señalar que la nulidad de la pericia es absoluta e insanable. Señala que el hecho de que el perito de parte hubiese participado en la experticia podría resultar subsanable si la opinión emitida con anterioridad hubiera sido la misma. Indica que ello es falso porque con posterioridad a los resultados de la pericia el Dr. J. J. ratificó la autoría y autenticidad de su informe. Da cuenta que el apartamiento y la omisión de pronunciamiento de la impugnación y nulidad peticionada por su parte ha impedido llegar a la verdad jurídica objetiva. Refiere que para el supuesto que no se haga lugar al pedido de nulidad de oficio peticionado, solicita se ordene la apertura a prueba en segunda instancia a efectos de realizar un nuevo

examen pericial de conformidad con lo establecido en los arts. 263 inc. 2 y 5 del C.P.C.C. o en su caso se ordene un nuevo examen pericial como medida para mejor proveer. ----------

------III) Corrido traslado a fs. 202, se presenta a fs. 203/204vta. la parte demandada a través de su letrado apoderado Dr. J. M. F. C. y contesta el mismo. Señala que la actora en primera instancia realizó ambos planteos habiéndose operado respecto de dichas cuestiones la preclusión e imposibilidad de volver a plantearlos. Indica que el planteo de nulidad deducido en la instancia de grado ha sido rechazado y ante el pedido de revocatoria no se hizo lugar al mismo quedando consentida esa actividad. En cuanto a la realización de una nueva experticia la misma no es procedente pues la queja se basa en afirmaciones dogmáticas que no conmueven el dictamen pericial. Agrega además que ante la contradicción entre el dictamen pericial y el informe médico de parte el juez no omitió pronunciarse sino que señaló al respecto que ante la discrepancia debe prevalecer el criterio del perito oficial por sobre la del consultor técnico. Indica que tal es el criterio imperante en la justicia en general. Cita jurisprudencia. Respecto de la divergencia en cuanto a la flexión de la rodilla derecha expresa que los exámenes se realizaron en distinto tiempo y en el último realizado contaba con un mayor tiempo de evolución que a la luz de los resultados ha sido favorable. Refiere en relación a la flexión de 130 º que el perito médico oficial no otorga incapacidad en razón de que la rodilla izquierda, que no estuvo lesionada presenta la misma flexión que la que estuvo afectada por el accidente. Por último agrega que no se debe olvidar que el perito consignó que el actor presentaba un coeficiente peso/masa corporal del 31,93 lo que lo ubica en un grado de obesidad tipo I, que es la causa de la diferencia de flexión que presentan ambas rodillas con el valor deseable de 150 º. Formula el petitorio de estilo.-

-----IV) Sentado ello, en orden al pedido de nulidad de la pericia médica producida en la causa, se adelanta que no ha de prosperar por encontrarse "ab initio" que el interés argüido se encuentra agotado -no está vigente- por preclusión. ----------

----En efecto, tal como lo pone de manifiesto la demandada al contestar la expresión de agravios, la parte actora a fs. 139/141vta. y luego de que el perito médico contestara las aclaraciones solicitada, ratificó las impugnaciones deducidas y solicitó la nulidad de la experticia y la designación de un nuevo perito médico. El juez de grado mediante providencia de fs. 142 desestimó lo solicitado. En contra de ello, la parte actora impetró recurso de revocatoria a fs. 143/144, la que fue rechazada mediante providencia de fs. 145 y contra dicha resolución la actora no dedujo recurso alguno por lo que se encuentra firme, por ende resulta de aplicación la regla general de preclusión. Además, con el llamado de autos para sentencia precluyó la oportunidad procesal. A todo evento, si la

falta de decisión al respecto se lo considerara un vicio de procedimiento, lo cierto es que se ha declarado que los quebrantos procesales acaecidos en el curso de la contienda, deben encontrar remedio en la misma instancia en que se producen (Morello, Sosa y Berinzonce, "Códigos Procesales en lo civil y Comercial…", Librería Editora Platense – AbeledoPerrot, 1992, t. V-B, pág. 559), con cita de la SCBA, Ac. y Sent. 1977, v. III, pág. 1071). Los vicios de procedimiento anteriores a la sentencia debieron ser impugnados por la vía incidental en la primera instancia. El incidente de nulidad (art. 169 del C.P.C.C.), constituye el medio idóneo para denunciar las irregularidades procedimentales que precedieron a la sentencia (Fenochietto – Arazi, "Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación", Astrea, 1983, T. 1, pág. 793, y cita de fallos).----------

------Es que, preclusión es lo contrario de desenvolvimiento libre y discrecional. En un proceso de desenvolvimiento libre y discrecional siempre será posible retroceder a etapas ya cumplidas, en cambio en el proceso dominado por la preclusión, extinguida la oportunidad procesal para realizar un acto, ese acto ya no podrá realizarse más (Conf. Abdala, "Un caso de preclusión" en "L.J.U.", t. 17, pág. 104, ídem "Tacha y Preclusión en el juicio de alimentos" en "Rev. D.J.A.", t. 46, pág. 162; Andrioli, "Preclusiones" en "N.D.I." t. 10, pág.130, entre otros citado por Eduardo J. Couture "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Ed. La Ley, Tomo 1, ap. 121, pág. 194) (esta Sala SIF Nro. 051/10, SIC Nro. 094/11, SIC Nro. 121/13, SIC Nro. 59/15). ----------

-----Asimismo, cabe señalar que la preclusión procesal tiene su fundamento constitucional tanto en la garantía del debido proceso, el derecho de propiedad y la seguridad jurídica consagrados en los arts. 18, 17 y 33 de la Constitución Nacional y arts. 44 y 45 de la Constitución Provincial, como en los tratados internacionales contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Const. Nac., tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XVIII y art. XXIII; Declaración Universal de los Derechos Humanos, arts. 8 y 17; Convención Americana sobre los Derechos Humanos, arts. 8, 21, 24 y 25; y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 4, 5 y concordantes; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, cuya observancia es ineludible.----------

-----Al respecto, cabe señalar que la preclusión es una voz derivada del latín praeclusio, que significa acción de cerrar, encerrar, impedir o cortar el paso- y el término que la expresa, fue introducido en el léxico jurídico por Chiovenda y difundidas en nuestro país por el maestro Tomás Jofré (cfr. Eisner, Isidoro, "En torno a la preclusión por consumación", en "Nuevos planteos procesales", Edit. La Ley, Buenos Aires, Año 1991, pág. 58) (CATw, Sala A, SDL 27/12) (esta Sala "B", SIF Nro. 008/15).----------

------En efecto, el principio procesal de preclusión se define como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad procesal, por haberse realizado un acto incompatible con otro, o haber dejado transcurrir el plazo sin hacer uso de una facultad procesal, o haberse ejercitado ya válidamente una vez; y en autos se dejó transcurrir el plazo sin hacer uso de la facultad de apelar (esta Sala "B" SIF Nro. 008/15).----------

-----Los actos procesales son actos esencialmente temporales, es decir, que el transcurso del tiempo no es irrelevante para el ejercicio de una facultad procesal, pues la falta de ejercicio de ella en el tiempo establecido por el ordenamiento al efecto, hace que ya no se pueda ejercer, dándosele al interesado por perdido el derecho. Lo propio respecto del ejercicio inadecuado de una facultad, una vez utilizada luego no se puede enmendar la plana, principio que se conoce como preclusión por consumación (CATw, Sala A, SDC Nro. 21/08).----------

------En consecuencia, no habiendo sido objeto de impugnación por la parte actora, la providencia dictada a fs. 145 y habiéndose dispuesto el llamamiento de autos para sentencia a fs. 182, el planteo de nulidad deducido ha precluido por lo que corresponde su desestimación. ----------

-----V) A todo evento, importa señalar que la pericial es un medio de prueba en virtud del cual personas ajenas a las partes y a los restantes sujetos del proceso, a raíz de un específico encargo judicial y fundado en los conocimientos científicos, artísticos o técnicos que poseen, comunican al juez o tribunal las comprobaciones, opiniones o deducciones extraídas de los hechos sometidos a su dictamen. ----------

-----La tesis que postula que la nulidad procesal tiene lugar cuando el acto impugnado vulnera gravemente la sustanciación regular del procedimiento, o cuando carece de algún requisito que le impide lograr la finalidad natural, normal a que está destinado, sea en su aspecto formal, sea en cuanto a los sujetos o al objeto del acto.----------

-----Así, si el fin de las nulidades procesales establecidas es evitar que el incumplimiento de las formas se traduzca en perjuicio para alguna de las partes o colocarlas efectivamente en estado de indefensión, su objeto es enmendar perjuicios concretos surgidos de la inobservancia de aquellas. No pueden por tanto admitirse las que están basadas en un formalismo excesivo o cuando la parte que la alega no se ha visto privada realmente de ejercer los derechos pertinentes a la defensa en juicio. ----

----Emerge de la causa que la parte actora en el escrito inicial de demanda a fs. 6/vta. punto VII, apartado F) ofrece prueba pericial médica y solicita se designe perito médico de oficio especialista en medicina laboral donde solicita se expida sobre 7 puntos de pericia. Que luce a fs. 80 el proveído que ordena la producción de las pruebas ofrecidas con fecha 22/03/17 del que emerge que se admite la prueba pericial médica ofrecida

por la parte actora, ordenándose dar intervención al Cuerpo Médico Forense de esta ciudad para que se proceda a revisar al Sr. H. C. V. y se expida sobre los puntos de pericia solicitados tanto por la actora como por la demandada. A fs. 80vta. el galeno cita al demandante para el día 3 de octubre de 2017 a las 09:30 horas, solicitando que resulta necesario contar con la documental médica obrante en autos. El Dr. A. H. remite la pericia médica solicitada la que es agregada a fs. 110/111. Todos actos procesales no sólo convalidados por la parte nulidicente, sino algunos impulsados por aquella.----------Siguiendo con la sucesión de actos, surge que a fs. 127/128vta. la parte actora impugna la pericia, plantea la nulidad y denuncia afectación del derecho de defensa, solicitando la designación de un nuevo perito. Del planteo efectuado se ordena correr traslado al médico forense, quien contesta el mismo a fs. 130 donde ratifica la experticia realizada, a cuyo respecto la parte actora a fs. 139/141vta. vuelve a impugnar las aclaraciones brindadas y a solicitar se decrete la nulidad de la experticia designándose un nuevo perito.----------De lo expuesto surge que la cuestión a resolver fue debidamente sustanciada (principio de contradicción) y siguiendo en este aspecto lo señalado por doctrina en el sentido que la nulidad debe apreciarse a través del resultado del acto, por lo que si el mismo ha servido a su finalidad o ha permitido cumplir una etapa procesal en término, la nulidad no es procedente (Conf. Rodríguez, Luis Armando, en "Nulidades Procesales", Editorial Universidad, Año 1994, pág. 289 y Maurino, Luis Alberto, "Nulidades Procesales", Editorial Astrea, 1982, pág. 109); revelándose del tenor de la secuencia analizada que todos los actos fueron eficaces ya que la parte nulidicente ejerció debidamente su derecho con los remedios que prevé el código de rito; son todos extremos por los cuales, cabe señalar que no concurren en la especie los presupuestos objetivos para viabilizar lo peticionado por la actora respecto a la validez de lo actuado por el perito médico actuante Dr. A. H., sin perjuicio de las impugnaciones realizadas.----------La presentación del dictamen configura un acto jurídico procesal de trascendental importancia. Firme y consentido el desarrollo del trámite pericial previo, mal podrán las partes invocar errores en el procedimiento para peticionar la nulidad de la pericia. El resultado adverso, en ningún caso se puede erigir o constituir en fundamento de nulidad tal como pretende el accionante en estos actuados. ----------Importa señalar que para la existencia jurídica de la peritación: a) debe ser un acto procesal; b) consecuencia de un encargo judicial; c) debe ser un dictamen personal; d) debe versar sobre hechos y no cuestiones de puro derecho; f) debe ser dictamen de un tercero. Mientras que los requisitos para la validez del dictamen son:

a) la ordenación de la prueba en forma legal; b) capacidad jurídica del perito para desempeñar el cargo; c) la debida posesión del perito; d) la presentación o exposición del dictamen en forma legal; e) que sea un acto consiente, libre de coacción o violencia, dolo, cohecho o seducción; f) que no existe prohibición legal de practicar este tipo de prueba; g) que los estudios básicos del dictamen hayan sido hechos personalmente por el perito; h) que los peritos no hayan utilizado medios ilegítimos o ilícitos por el desempeño de su cargo; i) que no existe una causa de nulidad general del proceso (Devis Echandia, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", Zavalía Editor, Año 1981, Tº II, págs. 322/329).----------

-----Cabe recordar que el art. 476 del C.P.C.C. exige que el dictamen pericial contenga "…la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde…". El recaudo es requerido a los efectos de la ponderación del valor probatorio del informe pericial, pues el peritaje no constituye la simple opinión del perito, que no puede prescindir del necesario sustento científico. Por ello, "un dictamen que carece de fundamentación adecuada y suficiente es susceptible de impugnaciones, pedidos de explicaciones y, en definitiva, de resultar pasible de ineficacia probatoria..." (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dirigido por Elena I. Highton y Beatriz Areán, Editorial Hammurabi, Año 2007, Tomo 8, pág. 488). ----------De acuerdo a lo expuesto, una deficiente fundamentación del perito resta eficacia probatoria al dictamen, pero no lo invalida. Por su parte, el art. 477 del mismo ordenamiento legal prevé la posibilidad de que las partes soliciten explicaciones al perito, o bien, que impugnen sus conclusiones. A través del pedido de explicaciones, la parte puede lograr que el experto aporte los fundamentos omitidos inicialmente, o aclare contradicciones en que hubiese incurrido. Se ha expresado que sólo cabe la solución extrema de la nulidad de un dictamen pericial cuando las falencias anotadas determinen una clara violación del texto legal o invaliden a tal grado el valor intrínseco del estudio, que la presentación del informe equivalga en la práctica a su ausencia (Cám. Apel. Civ. y Com. Bahía Blanca, Sala I, 27/11/84, Lexis, Nº 2/37119).----------

------En tal sentido y teniendo en cuenta las particularidades de la causa, consideramos que el informe pericial cuya nulidad se pretende está basado en las conclusiones obtenidas por el galeno luego de una exhaustiva revisación clínica y el examen de los estudios médicos acompañados a la causa, motivo por el cual el magistrado le otorgó plena validez probatoria (arts. 390 y 481 del C.P.C.C.), y rechazó por ende el planteo de nulidad efectuado.----------

----La jurisprudencia ha sostenido que "Si la solicitud de nulidad del dictamen del perito se basa en impugnaciones que hacen al contenido de la pericia, no existe indefensión

alguna que justifique la declaración de nulidad, pues el derecho de defensa del recurrente ha sido ejercido mediante las observaciones formuladas (arg. art. 169, Cód. Procesal)" (CNACiv., Sala E, 13/11/95, G.M.C.F.M. DJ 1996-1, 498). ----------

-----En definitiva, la pericia se encuentra fundada científicamente y no adolece de vicio alguno que la califique de nulidad. Solo se advierte una discrepancia de la parte actora con el resultado adverso a la pretensión esgrimida en la demanda, pero en definitiva es el Tribunal que apreciará al momento de dictar sentencia el valor de todas las pruebas producidas en el proceso. ----------

-----En virtud de ello, tampoco hubiera prosperado la nulidad deducida contra la experticia médica.----------

----VI) Ingresando al análisis de la apertura a prueba solicitada por el accionante, cabe recordar que esta sala tras señalar que "la doctrina y jurisprudencia se inclinan por acordar una interpretación restrictiva a la inapelabilidad que respecto de la prueba, prevé el citado artículo 383 del C.P.C.C.", sostuvo que "si bien la restricción va en sintonía con el objetivo de acordar mayor celeridad y economía al trámite de las causas, ciertamente afecta el derecho de defensa. Tanto más cuando se procura acotar las posibilidades de producir prueba en segunda instancia, haciéndose también una interpretación restrictiva al respecto (De Gregorio Lavie, Julio A, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Editorial Ediar, Buenos Aires, 1985, págs. 181/182 y Colombo - Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y Comentado", Editorial La Ley, Bs. As., 2006, pág. 162). ----------

-----Se consideró entonces que debía "procurarse armonizar ambos preceptos atendiendo la celeridad y economía, pero resguardando el derecho de defensa y la búsqueda de la verdad que siempre es norte del proceso como presupuesto para la justa solución de las causas. Ello, obviamente, sin perder de vista las limitaciones de la naturaleza de este tipo de proceso de que se trata.----------

------Se recordó asimismo que "En esa inteligencia como sostiene Kielmanovich, no obstante la interpretación restrictiva por su carácter excepcional, el replanteo de la prueba en la apelación está previsto como contrapeso de la inapelabilidad que rige esta materia (Kielmanovich, Jorge L., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado, Abeledo Perrot, 2009, T°I, págs. 501-502, con cita de fallos de la Sala I de la CNFed. Civ. y Com., del 18/02/99)".----------

----Tal interpretación restrictiva tiene que ser vista con la advertencia de que adoptar un criterio fijo a priori, prescindiendo de las particularidades de cada caso, puede limitar la búsqueda de la armonía entre la celeridad-economía y la garantía de defensa en juicio.----------

-----En el presente caso, posponer una resolución del cuerpo respecto del planteo impugnativo de la pericia y la eventual realización de una nueva para cuando las presentes actuaciones se encuentren a estudio obligaría al cuerpo a ingresar en una ponderación del dictamen y la labor pericial inconveniente para ese estadio del proceso. ----------

-----Así entonces, ante la controversia respecto de la flexoextensión de la rodilla afectada limitada a 130º y que el perito oficial no le otorga incapacidad por cuando la rodilla no afectada posee la misma limitación, el apelante insiste con la designación de otro perito señalando en prieta síntesis que el propio perito reconoce esa limitación pero que no obstante no le otorga incapacidad; por lo que entiende relevante hacia su interés procesal y permitiría de ese modo superar el impedimento en tal sentido expresado por el perito actuante en primera instancia. ----------

-----Decididamente no estamos estrictamente en uno de los supuestos previstos por el inc. 2° del art. 260 del C.P.C.C., pues no converge la denegación de prueba típica, aunque cabe señalar que como señalan Falcón y Colerio, "En general, los autores que tratan el tema parten del supuesto de que siendo inapelables todas las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de prueba, es necesario resguardar al litigante de jueces que puedan apartarse de la normativa vigente o que utilizando argumentos arbitrarios con fundamentos solo aparentes, frustren la actividad probatoria de la parte y, en consecuencia, al no ser posible la apelación, el replanteo de la prueba vendría a permitir en última instancia la corrección de estos vicios" (Falcón, Enrique y Colerio, J. P., "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, T° VII, pág. 271). ----------

------En el caso tampoco consideramos –al menos en este estadio del estudio del expediente- que pueda decirse que se haya arbitrariamente frustrado el derecho a probar de la demandada por voluntad del juez, pero ante el principio de amplitud probatoria y la duda respecto a si la flexoextensión que detecta el experto en la rodilla derecha de 130º no le cause incapacidad por tener la misma limitación en su rodilla no afectada, consideramos que hubiere sido conveniente que el juez recurriera a otro perito como se solicitaba, teniendo en cuenta además que el tiempo en que demoró el llamamiento de autos y dictado de la sentencia, le hubiere permitido contar con otro elemento más de convicción sin que afecte mayormente la celeridad del proceso.------

------Y al no haberse procedido así en la primera instancia, corresponde que esta alzada remedie la situación permitiendo el replanteo limitado únicamente a los puntos de pericia propuestos por las partes a fs. 6/7 (actora) y a fs. 33/vta. (demandada), tomando en consideración la pericial producida en la causa a fs. 110/111, su

impugnación de fs. 127/128vta. y la aclaración que a la misma brindara el perito a fs. 130, como así los elementos de prueba colectados en esta causa que lucen en la prueba reservada, ello sin perjuicio de informar aquellos datos relevantes que así considere.----Finalmente, siendo una medida excepcionalmente adoptada en atención a las particularidades del caso y por el principio de amplitud de la prueba en un supuesto que genera dudas al tribunal sobre la viabilidad del procedimiento pericial y su eficacia, se le hará saber al peticionante que deberá correr su parte con los anticipos de gastos que pudiere demandar la misma. Se le recuerda a las partes y de modo especial al peticionante de la prueba la importancia de que puedan hacerse asistir por consultores, siendo de su propio riesgo el no hacerlo. ----------

------En consecuencia, designase perito médico de oficio quien ha resultado desinsaculado de la lista elaborada por la Dirección de Registros Judiciales - Registro de Peritos Auxiliares del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, conforme art. 461 del C.P.C.C., al Dr. M. J. T., con domicilio en calle Inmigrantes N° X de la ciudad de Trelew, e-mail: X, Tel: X, quien deberá aceptar el cargo por ante el Actuario en el plazo de 3 (tres) días de notificado de la presente, o en ese mismo término, informar al tribunal la imposibilidad de llevar a cabo la tarea encomendada y los motivos, bajo apercibimiento de su remoción. Hágase saber al nombrado que deberá llevar a cabo su cometido en el plazo de 10 (diez) días, contados desde la fecha en acepte el cargo. Haciéndole saber asimismo que antes de la culminación del referido plazo, en caso de considerar que el mismo fuera insuficiente, podrá solicitar su ampliación.----------

------Notifíquese personalmente o por cédula al perito designado.----------

------VII) Por último, en cuanto a las costas, atendiendo a la índole de lo que mediante la presente se resuelve, la posición asumida por las partes y su resultado, se imponen en el orden causado (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.). ----------

----Teniendo en cuenta la importancia y mérito de la labor desarrollada regulo los honorarios de los profesionales intervinientes, Dr. J. M. F. C., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente a 8 (ocho) Jus, ello con más IVA, de corresponder (conf. las pautas orientadoras de los arts. 5, 6, 6bis, 7, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4 y art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Sin regular honorarios al Dr. F. A. P., letrado apoderado del actor, en atención al pacto de cuota litis denunciado a fs. 2 y homologado a fs. 9 in fine (art. 4 de la ley XIII Nro. 4).--------

------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) RECHAZAR el planteo de nulidad del informe pericial médico formulado por la

parte actora, conforme los fundamentos vertidos precedentemente.----------

----II) HACER lugar al replanteo de prueba solicitado respecto de la prueba pericial médica. ----------

-----III) -IMPONER las costas en el orden causado (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.). ----------

----IV) REGULAR los honorarios del Dr. J. M. F. C., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente a 8 (ocho) Jus, ello con más IVA, de corresponder (conf. las pautas orientadoras de los arts. 5, 6, 6bis, 7, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4 y art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 y Leyes 23.349 y 23.871). ----------

------Sin regular honorarios al Dr. F. A. P., letrado apoderado del actor, en atención al pacto de cuota litis denunciado a fs. 2 y homologado a fs. 9 in fine (art. 4 de la ley XIII Nro. 4). ----------

------V) DESIGNAR perito médico de oficio quien ha resultado desinsaculado de la lista elaborada por la Dirección de Registros Judiciales - Registro de Peritos Auxiliares del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, conforme art. 461 del C.P.C.C., al ***Dr. M. J. T.***, con domicilio en calle ***Inmigrantes Nro. X de la ciudad de Trelew***, e-mail: X, Tel: X, quien deberá aceptar el cargo por ante el Actuario en el plazo de 3 (tres) días de notificado de la presente, o en ese mismo término, informar al tribunal la imposibilidad de llevar a cabo la tarea encomendada y los motivos, bajo apercibimiento de su remoción. Hágase saber al nombrado que deberá llevar a cabo su cometido en el plazo de 10 (diez) días, contados desde la fecha en acepte el cargo. Haciéndole saber asimismo que antes de la culminación del referido plazo, en caso de considerar que el mismo fuera insuficiente, podrá solicitar su ampliación.----------

-----VI) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia la Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 STJCh). ----------

----VII) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE al perito personalmente o por cédula y a las partes digitalmente y SIGAN LOS AUTOS SEGÚN SU ESTADO. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

UILERA
ÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA